



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. Fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1951

Lunes 9 de julio

Núm. 154

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Relación número 108 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

CIRCULAR NÚMERO 2.374

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3.º de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceite animal, incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (a) y (c).

Aceite de frutos, de importación y de producción (a) y (c).

Aceite de huesos de aceituna (a) y (c).

Aceite de huesos de frutos (a) y (c).

Aceite de oliva (a), (b), (h) y (k).

Aceite de orujo (a) y (c).

Aceite de pepita de orujo (a) y (c).

Aceites procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).

Aceite de semillas, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).

Aceitones, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Aceituna:

Aceituna aderezada o aliñada en

partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla, y las aceitunas rellenas de anchoa).

Acido graso. Procedente de cualquier clase de aceites y de pastas de refinarias (a) y (c).

Ahumado, Arenque (c).

Albardín.

Almendra, en grano o en cáscara. Intervenida para su circulación provincial e interprovincial cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Arroz blanco. El distribuido por la Comisaría General.

Arroz cáscara, deberá circular con «conduce» expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.

Avellana, en grano o en cáscara, intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Avena (g).

Azúcar. Incluso el sirope, caramelos fondant y similares, procedentes de importación.

Azúcar comprimido.

Borras. De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Burras y burros garañones. Solamente para la salida de la provincia de León.

Café.

Carbón vegetal. Incluso cisco y picón.

Carne. De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.

Cebada. Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café) (g).

Centeno.

Cereales panificables (centeno, escaña, maíz y trigo).

Cueros frescos o salados y en sangre (de ganado vacuno y equino).

Curtidos diversos producidos con cueros vacunos y equinos, excepto partidas inferiores a 36 kilogramos, para cuya circulación desde almacén de curtidos únicamente a pequeñas industrias o talleres de reparación de calzados se utilizará, como documento que ampare la misma, el modelo de factura conduce editado por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, artículo 14, párrafo segundo, Orden Ministerio Industria y Comercio 1 de febrero de 1950 «Boletín Oficial del Estado», número 41. A falta de éste, mientras se edita con la factura del propio almacenista, diligenciada por la Jefatura Provincial.

Chatarra. De acero o fundido y de hierro, en partidas superiores a 200 kilos.

Chatarra de plomo.

Despojos de ganado. Cabrío, lanar y vacuno.

Esaña.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).

Esparto manufacturado (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados en la extracción de aceite). Circulará sin guía, pero para su facturación en

las provincias de Alabaete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

Fideos.

Ganado de abasto cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra para su salida de Galicia necesita la guía única de circulación, además de la guía militar (i).

Ganado de lidia. (Excepto el encajonado) (i).

Ganado de vida. Cría, labor, recria, reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno (i) y (l).

Grasa animal. Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).

Grasas comestibles (d).

Grasa de frutos. De importación y de producción nacional (a) y (c).

Grasas hidrogenadas (d).

Grasa de semillas. De importación y de producción nacional (a) y (c).

Harina de cereales intervenidos.

Hijuela del gusano de seda.

Jugo de huesos de animales. Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).

Lanas (*): Sucia de corte, de tenería o deslanaje, viejas o usadas, lavada y peinada y pieles lanares (excepto colechones confeccionados).

Leña. Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares (j).

Limón. Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto no se requerirá la presentación de cédula de distribución.

Madera. Importada o nacional; es cuadrada con hacha, en rollo, y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).

Maíz.

Manteca de cerdo. (Para el transporte cuyo origen sea Baleares).

Margarinas de toda clase (d).

Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilos.

Merluza salazonada.

Miel de caña.

Naranja. Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Oleína (a) y (c).

Orujo graso.

Pan.

Pasa moscatel de Málaga. Para la salida de su provincia.

Pasta para sopa.

Pasta para sopa sintética.

Pieles lanares.

Piensos (avena y cebada).

Pienso compuesto.

Piña abierta. De la especie pinus pinaster, dentro de las provincias de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

Piña abierta o, cerrada. De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

Plantones de agrios. En número superior a diez.

Polvo de pulpa de remolacha.

Productos del cerdo.—Manteca (para el transporte cuyo origen sea Baleares). Tocino (excepto la panceta) Para los demás productos del cerdo no intervenidos se exigirá exclusivamente el certificado de origen y sanidad.

Productos grasos de toda clase fabricados con grasas libres o intervenidas (d).

Pulpa de remolacha.

Reservas de consumo de boca, para agentes de la R. E. N. F. E. (f).

Restos de limpia en fábricas de harina.

Salazón. Abadejo, aguja, o relanzón anchos o boquerón, arenque, atún, bacalao, y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corvina, charona, cherne, chopo, lirios, mero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (e).

Salmón. En época de pesca.

Salsas mayonesas (d).

Salvado. De cereales intervenidos.

Sebo fundido. De importación y nacional (a) y (c).

Semilla de ciprés. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de eucalipto. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de pino. Albar, carrasco, monterrey, negro, rodeno y salgareño, (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de roble. Género Quercus. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

Subproductos de molinería. De cereales intervenidos.

Tocino (excepto la panceta).

Trigo.

Triguillo.

Turba.

Turbios. De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Islas Canarias

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino de la misma.

Las Palmas de Gran Canaria (I)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedan intervenidos los siguientes:

Abonos. Orgánicos y químicos (III)

Cámaras y cubiertas (III).

Camiones (III).

Carbón. No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (III).

Carburo (III).

Huevos (III).

Pescado salpreso (III).

Tejidos (III).

Verduras (III).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por esta Delegación, en esta isla, y por las Delegaciones Locales Especiales insulares en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos, para los artículos siguientes:

Abonos, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, frutas (excepto plátanos), leña y madera, pescado fresco y salpreso.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados anteriormente, los artículos siguientes:

Aceites, ácidos grasos, almendras, azúcar, café, carbón, ganado, harina, cereales, huevos, mantequilla, miel de caña, pan, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que, dentro de cada isla, necesitan ir amparados por un conduce para su transporte, cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, son los siguientes:

Aceite, azúcar, café, harina.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con conduce o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consu-

mo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase que, forzadamente, irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos de Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresado guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Necesitarán para su circulación desde fábrica o almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida, cuando vayan a industria, y partidas superiores a 100 kilos, cuando vayan a detall.

(e) Estando solamente autorizada la industrialización y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas, para su debido cumplimiento se exigirá, como único requisito, en el momento de facturar las remesas (excepto para la merluza salazonada, que necesita, además, la guía única de circulación), que en la declaración carta de portés se concreten las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

(f) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes, el talón de ventas entregado por el almacén del Económico correspondiente.

(g) Los transportes de cebada y avena correspondientes a compras efectuadas a productores por los Ejércitos, precisarán de guía única de circulación desde almacén o domicilio del productor hasta el depósito o Parque de Intendencia que realiza la compra.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no precisarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(h) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(i) Queda prohibida la circulación de toda clase de ganado, por carretera, salvo autorización expresa para casos concretos, de la Jefatura Nacional de Carnes, Cueros y Derivados.

(j) Para los transportes de leñas y carbones vegetales que vayan destinados a los depósitos de máquinas de la RENFE, cuando estos combustibles procedan de las propias explotaciones forestales que la propia Red posee en Navarra, Soria, Sevilla, Cazorla, León, Huelva, Lérica y Girona, no necesitarán guía de circulación, bastando para su cargue la orden de facturación establecida por el Servicio de Combustibles de la RENFE, Jefes de depósito o reserva en los impresos que la misma tiene establecidos.

Cuando las leñas o carbones vegetales sean adquiridos por la RENFE a particulares, necesitarán la guía de circulación como un comprador cualquiera.

(k) Se requerirá la guía de circulación en todos los casos, incluso para la circulación dentro de la provincia,

excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con «conduce», y a las cantidades correspondientes a reservas de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida, y colindantes amparados con la correspondiente «tarjeta de reserva de aceite».

(I) Será libre la circulación de las crías de ganado de cerda de peso inferior a 25 kilogramos, siempre que sea dentro de la propia provincia y no se emplee el transporte por ferrocarril.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos, no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

La presente relación anula a la inserta en el B. O. del E. número 131, de 11 de mayo de 1951, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Burgos 11 de junio de 1951.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitarán la guía única de circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

NOTA.—La presente relación ofrece las bajas siguientes, con respecto a la anterior:

Garrofa y garrofin.

Providencias Judiciales

Burgos.

D. Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio se-

guido en este Juzgado por don Máximo Nebreda Ortega, Procurador, a nombre de doña Felisa Hidalgo Arroyo, contra doña Laurentina Manjón Recio, hoy sus herederos, y don Gerardo Peraíta, sobre resolución del contrato de arriendo del piso tercero, mano izquierda, de la casa número 5 de la calle de Belorado, de esta ciudad, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar a la demanda presentada por el Procurador señor Nebreda, a nombre de doña Felisa Hidalgo Arroyo, contra doña Laurentina Manjón Recio y don Gerardo Peraíta, condenando, en su consecuencia, a los herederos de doña Laurentina Manjón, por fallecimiento de ésta, y don Gerardo Peraíta, a que, en el término legal, desaloje y dejen a disposición de la actora la vivienda que ocupan en la calle Belorado, casa número 5, tercero, izquierda; de esta ciudad, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, serán lanzados a su costa. Y les impongo el pago de las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Mateos.—Rubricado.

La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha, por el señor Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública.

Y para que sirva de notificación a los herederos del demandado, Laurentino Manjón Recio, de ignorado paradero, expido el presente edicto en Burgos a dos de julio de mil novecientos cincuenta y uno.—El Juez Municipal, Manuel Mateos.—El Secretario, Antonio Fournier.

Delegación de Industria de la provincia de Burgos.

Servicio de Industrias

Vista la solicitud formulada por la firma «Textiles Marvi», S. L., solicitando autorización para ampliar su industria de fabricación de tejidos, sita en esta Capital.

Esta Delegación, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y una vez cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido, ha resuelto conceder a la empresa anteriormente citada, la autorización que solicita.

Burgos, 4 de julio de 1951.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monis.

Anuncios Particulares

Hermanidad Sindical Local de Labradores y Ganaderos de Melgar de Fernamental.

En aplicación de la Ley de la Jefatura del Estado de 7 de octubre de 1938, Ordenes del Ministerio de Agricultura de 30 de enero de 1939 y 30 de julio de 1941, que la desarrollan, esta Hermanidad, a partir del día 3 del próximo mes de julio, hasta el día 30 de agosto del año actual, procederá al reintegro de lo cobrado a los ganaderos por el aprovechamiento de pastos y rastrojeras a los propietarios de las fincas rústicas de este término municipal, correspondiente al año pastoril de 1950.

Podrán percibir estas cantidades los propietarios de las fincas o quienes acrediten llevarlas en arrendamiento, para lo cual presentarán autorización de los propietarios de las mismas.

Trancurrido el plazo de sesenta días, desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y el de la Organización Sindical, las cantidades no cobradas por los beneficiarios relacionados en el padrón pasarán a formar parte de los ingresos de esta Entidad, por considerar esta Hermanidad renuncian los interesados al percibo de las mismas; con estas sumas hacer frente a las obligaciones que puedan contraerse en mejora de la ganadería local.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Melgar de Fernamental 20 de junio de 1951.—El Jefe de la Hermanidad, Raimundo Arias.